



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL



ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL DE MURCIA

O F I C I O

N/REF: 30/0004855/21

ASUNTO: DESCANSO COMPENSATORIO ANUAL
EN EMPRESAS DE SEGURIDAD

EMPRESA: C.M.M. GUARD, S.L.

DESTINATARIA:
ALTERNATIVA SINDICAL DE
TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA

C/FEDERICO MORENO TORROBA 9, LOCAL 1

28007. MADRID. MADRID

Los funcionarios actuantes, en uso de las facultades que les otorga la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (B.O.E. de 22 de julio), y el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (BOE 08/08/2000), hacen constar que, en cumplimiento de la encomienda de servicio referenciada.

ACTUACIONES REALIZADAS:

- 1) Se inician actuaciones inspectoras con fecha 08/03/2022, realizando visita de inspección ese día a las 11:35 horas el subinspector Laboral de Empleo y Seguridad Social José Alberto Villa Cabalero, al centro de trabajo de la empresa de referencia, sito en el número 37 de la calle Madrid, en San Javier.
- 2) Tras efectuar comprobaciones relativas al objeto de la actuación inspectora, se dejó citación, a efectos de que la empresa aportara vía correo electrónico a los actuantes, la siguiente documentación:
 - *Recibos de pago de salario desde junio de 2018 a la fecha.*
 - *Cuadrantes mensuales donde consten los días y horas trabajadas, desde junio de 2018 a la fecha*
- 3) Con fecha 29/03/2022, remite vía correo electrónico la representación empresarial autorizada parte de la documentación solicitada.
- 4) Las actuaciones se completan mediante diversas consultas en bases de datos oficiales. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, donde se señala que: "Igualmente la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá actuar mediante

CORREO ELECTRONICO/ WEB:

javillac@mites.gob.es
www.mites.gob.es/its

C/ NELVA S/N TORRES URBAN
CENTER - TORRE A. 4ª PLANTA
30006 MURCIA
TEL: 968 231504
FAX: 968 201369
Código DIR3: EA0041728

CSV : INT-4f90-71eb-94a7-9c38-2511-2544-b102-5318

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : PILAR ROMERO GARCIA | FECHA : 22/09/2022 13:42 | NOTAS : F - (Sello de Tiempo: 22/09/2022 14:09)

FIRMANTE(2) : JOSE ALBERTO VILLA CABALLERO | FECHA : 22/09/2022 14:09 | NOTAS : CF - (Sello de Tiempo: 22/09/2022 14:09)



comprobación de datos o antecedentes que obren en las Administraciones Públicas. A tal efecto, podrá valorar los datos o antecedentes que le suministren otras Administraciones Públicas de la Unión Europea."

HECHOS COMPROBADOS:

A. NORMATIVA APLICABLE RESPECTO DEL "DESCANSO ANUAL COMPENSATORIO" Y SU ALTERNATIVA RETRIBUCIÓN EN CASO DE NO DISFRUTE.

1. A la empresa de referencia le ha sido y es de aplicación el convenio colectivo estatal de empresas de seguridad.
2. El vigente convenio colectivo estatal de empresas de seguridad y su derogado predecesor contemplan el concepto "*DESCANSO ANUAL COMPENSATORIO*", así como la retribución a percibir en caso de que "*por necesidades del servicio*" no pudiera darse por la empresa y disfrutarse por los trabajadores.

El artículo 44 del derogado convenio colectivo estatal de empresas de seguridad (Resolución de 4 de septiembre de 2015, publicada en el BOE del 18, la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social acordó el registro y publicación de dicho convenio) establecía que "*dadas las especiales características de la actividad y el cómputo de jornada establecido en el art. 41, los trabajadores afectados por el presente convenio, adscritos a los servicios y cuya jornada diaria sea igual o superior a 8 horas, tendrán derecho a un mínimo de 96 días naturales de descanso anual, quedando incluidos en dicho descanso los domingos y festivos del año que les correspondiera trabajar por su turno y excluyendo de este cómputo el período vacacional.....Cuando excepcionalmente y por necesidades del servicio no pudiera darse el descanso compensatorio por concurrir los supuestos previstos en el art. 47 del Real Decreto 2001/83, declarado vigente por el Real Decreto 1561/95, de 21 de septiembre, SE ABONARÁ DICHO DÍA CON LOS VALORES MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 42*"

El artículo 42 del derogado convenio establecía a su vez en relación con los valores conforme a los que se habría de retribuir el descanso compensatorio en caso de no poder darse por la empresa, que se abonará conforme a la hora ordinaria, no previendo incremento alguno.

3. La Sentencia del Tribunal Supremo 675/2018, de 27 de junio, declaró "*la ilegalidad y nulidad del inciso final del artículo 44 del Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad que dice "con los valores mencionados en el artículo 42"*. En los hechos probados de la mencionada sentencia, así como de la sentencia de 30 de junio de 2016 de la Audiencia Nacional, se señala que, mediante Resolución de 4 de septiembre de 2015, publicada en el BOE del 18, la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social acordó el registro y publicación del convenio colectivo de las empresas de seguridad para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 31 de diciembre de 2016.



4. El artículo 47 del Real Decreto 2001/83 establece que *"cuando excepcionalmente y por razones técnicas u organizativas, no se pudiera disfrutar el día de fiesta correspondiente o, en su caso, el descanso semanal, la empresa vendrá obligada a abonar al trabajador, además de los salarios correspondientes a la semana, el importe de las horas trabajadas en el día festivo o en el período de descanso semanal, incrementadas en un 75%, como mínimo, salvo descanso compensatorio"*. Este texto se mantiene en vigor en virtud de la disposición derogatoria única del Real Decreto 1561/95, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, tal y como se señala en el fundamento de derecho segundo de la sentencia del Tribunal Supremo 675/2018, de 27 de junio.

Por tanto, el Tribunal Supremo al declarar nula la remisión al artículo 42 del convenio por ser contraria a un precepto reglamentario vigente y plenamente aplicable, la nulidad afectó a la disposición que pretende fijar el importe de las horas trabajadas en los tiempos que habitualmente son de descanso semanal como horas de trabajo ordinarias y no con el recargo del 75% sobre la hora ordinaria, como dispone el artículo 47 del Real Decreto 2001/83, de 28 de julio.

5. Mediante Resolución de 19 de enero de 2018 de la Dirección General de Empleo se dispone el registro y publicación del convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad para el período 2017-2020. El artículo 55 del mencionado convenio vigente actualmente, mantiene exactamente la misma redacción que el artículo 44 del convenio anterior, antes analizado, es decir: para el importe de las horas extraordinarias realizadas en descanso semanal remite al artículo 53 (igual precio de la hora ordinaria) y con la misma referencia al artículo 47 del real Decreto 2001/83.

6. En el acta firmada por los representantes de las organizaciones empresariales APROSER y FES y los representantes de los sindicatos FESMC-UGT, Comisiones Obreras de construcción y servicios, FTS-USO y CIG, en fecha 16 de enero de 2019, se señala que *"tras la doctrina sentada por la sentencia 675/2018, de 27 de junio, de la Sala Social del Tribunal Supremo que afectó al inciso final del art. 44 del Convenio colectivo de julio de 2015.....se suscribe por las organizaciones firmantes salvo el sindicato CIG, la modificación parcial del Convenio Colectivo 2017-2020 en los siguientes términos: "artículo 55. tercer párrafo: cuando excepcionalmente y por necesidades del servicio no pudiera darse el descanso compensatorio por concurrir el supuesto previsto en el artículo 47 del real decreto 2001/83, en aquel aspecto en que el mismo sigue vigente, se abonarán las horas trabajadas en dicho día de conformidad con lo dispuesto en dicho Real Decreto"*.

Por tanto, aunque el artículo 55 del vigente convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad para el período 2017-2020 no ha sido anulado por el Tribunal Supremo, en dicho artículo concurren las mismas circunstancias que motivaron la anulación por dicho Tribunal del artículo 44 de su precedente convenio colectivo 2015-2016. Además, la modificación del



artículo 55 del convenio realizada en cumplimiento de la sentencia 675/2018, de 27 de junio, de la Sala Social del Tribunal Supremo, realizada por la comisión negociadora del convenio clarifica, asimismo, que el importe de la hora extraordinaria en los períodos de descanso semanal no disfrutado debe abonarse y cotizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Real Decreto 2001/83.

B. ANÁLISIS DE LA PLANTILLA DE LA EMPRESA, EN RELACIÓN CON EL DISFRUTE Y ALTERNATIVA RETRIBUCIÓN DE DESCANSO ANUAL COMPENSATORIO

Analizada la vida laboral de la empresa de referencia durante el periodo no prescrito objeto de inspección, consta lo comprobado en relación con el análisis del cumplimiento de lo dispuesto por el convenio colectivo de aplicación en relación con "*descanso anual compensatorio*", y su eventual retribución en caso de no darse y disfrutarse, de acuerdo con todo lo anterior. Se distinguirían cuatro grupos:

- Trabajadores que, conforme a sus contratos de trabajo y hojas de registro de jornada, se comprueba no realizan más de ocho horas diarias de servicio, por lo que no le es de aplicación conforme al convenio el descanso compensatorio anual, pues se refiere a aquellos "*cuya jornada diaria sea igual o superior a 8 horas*".
- Trabajadores que por su puesto de trabajo (oficina o jefe de servicio) no realizan tareas de vigilancia, por lo que no le es de aplicación conforme al convenio el descanso compensatorio anual, pues se refiere a aquellos "*adscritos a los servicios*".
- Trabajadores que se constata han disfrutado del correspondiente descanso anual compensatorio, por lo que no devengan retribución alternativa alguna.
- Trabajadores que se constata han disfrutado del descanso anual compensatorio un número de días inferior al correspondiente, y no consta, ya no que le haya sido abonado dicha falta de disfrute en cuantía inferior a la debida (no incrementada en el 75% del precio de hora ordinaria), sino que no se les ha abonado cantidad alguna por ello.

C. ACTUACIÓN RESPECTO DE LOS TRABAJADORES QUE SE CONSTATAN IRREGULARIDADES EN RELACIÓN CON LA RETRIBUCIÓN ALTERNATIVA DEL "DESCANSO ANUAL COMPENSATORIO"

Se levantan actas de liquidación e infracción coordinadas por no ingreso en tiempo y forma, siendo las bases de cotización el total de días de descanso anual compensatorio no disfrutado (8 horas cada día) multiplicado por el importe de la hora ordinaria incrementada en un 75%.

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL: PILAR ROMERO GARCÍA
EL SUBINSPECTOR LABORAL DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL: JOSÉ ALBERTO VILLA CABALLERO

Sindicato profesional de Seguridad Privada